



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00363 00

Revisado el escrito de subsanación allegado al expediente, denota el Despacho que dentro de su contenido no se dio cumplimiento pleno a lo dispuesto en el auto inadmisorio del 27 de mayo de 2022, más exactamente al numeral 1º de dicha providencia. El cual, señala lo siguiente:

*“2. Intégrese como demandados a los señores **MARÍA ELVINIA FRANCO DE BEJARANO, DUBY HOJANA BEJARANO RIVERA, KELLY MAGNOLIA BEJARANO RIVERA y HEYMAR ANDRÉS BEJARANO ROJAS**, atendiendo su condición de actuales titulares del derecho real de dominio sobre el bien pretendido en esta acción mediante usucapión, de acuerdo a lo previsto en los artículos 82 y 375 numeral 5º ibídem.*

Para lo cual, deberá tenerse en cuenta que dicho inmueble no ha sido sometido aun a división material, ni al régimen de propiedad horizontal reglado en la ley 675 de 2001. (...) (Negrilla fuera del texto original)

Frente a tales disposiciones, fácilmente puede verse que el profesional del derecho Carlos Adolfo Hernández Corzo no efectuó las correcciones necesarias en el líbello demandatorio, desconociendo las exigencias previstas -para este caso- en los artículos 375 numeral 5º, 61 y 62 del Código General del Proceso.

Por lo que no es dable otorgar trámite alguno a esta acción de pertenencia, habida cuenta que, de la lectura del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente del inmueble pretendido por usucapión, identificado con folio de matrícula 50S-40177001, se avizora que, además de la demandada **NURY BONILLA MOREA**, existen más titulares de derechos reales principales sobre dicho bien, como lo son los señores **MARÍA ELVINIA FRANCO DE BEJARANO, DUBY HOJANA BEJARANO RIVERA, KELLY MAGNOLIA BEJARANO RIVERA y HEYMAR ANDRÉS BEJARANO ROJAS**, que legalmente debieron integrarse a la parte pasiva.

En ese orden, se insiste, el extremo actor inadvierte lo ordenado por el legislador, ya que, según lo contempla el numeral 5º del artículo

375 *ibídem*, “Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra [dichos sujetos].”

No siendo de recibo aquellos argumentos erigidos por el gestor judicial de la parte actora, toda vez que el aquí demandante **WILLIAM ALEXANDER BEJARANO GUZMAN** no figura en dicho registro como comunero *in pro indiviso* sobre dicho y, por ende, no es aplicable la posibilidad que prevé el numeral 3º de la misma norma.

En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar el líbello petitorio de la referencia, por no haber sido subsanado en debida forma.
2. Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente.
3. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente decisión es notificada por Estado No 72, hoy 12 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL